



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013

EXP. N.º 09896-2006-PA/TC
LIMA
CLAUDIO NIZAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudia Nizama Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 12 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se declare inaplicable la resolución que le otorgó una pensión diminuta y que por consiguiente se ordene a la demandada que le conceda su derecho a la pensión de jubilación conforme a los artículos 6º, 8º, 10, 12º, 18º y 48º del Reglamento de Fondo de Jubilación del Pescador. Manifiesta que ha recibido una pensión de S/. 14,50 a partir del mes de enero de 1997. Asimismo, señala, que cuenta con 55 años de edad y 5 años contributivos.

Con fecha 1 de febrero de 2006 la emplazada propone excepción de incompetencia y tacha los medios probatorios y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que este tipo de proceso constitucional no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la tacha e infundada la demanda de amparo por considerar que no existe prueba alguna que acredite que el monto de la pensión de jubilación del recurrente se haya calculado de manera errónea con quebrantamiento de los artículos 8º, 10º, 12, 18º y 48º del reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, sino más bien en función a los años contributivos correspondientes.



014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente considerando que la controversia surgida por el cálculo de la pensión otorgada al recurrente debe discutirla en un proceso con contradicción y prueba.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha precisado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante pretende que se declare inaplicable la resolución que le fija una pensión diminuta de S/. 14,50, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a los artículos 6º, 8º, 10º, 12º, 18º y 48º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.
3. El artículo 48º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, dispone que los pescadores activos que por razón de la edad tuvieron al 29 de octubre de 1969 menos de 55 años, no se encuentran en condiciones de cubrir el período contributivo establecido en el artículo 7º para la percepción de la pensión total (375 contribuciones semanales en total). Por ende, al momento de su retiro tendrán derecho por los primeros 5 años de contribución, al 50% de la pensión más una parte proporcional, en función de lo establecido en el artículo 10º, es decir, a una vigésimo quinta parte de la tasa total de pensión de jubilación por cada año contributivo en exceso, sin que supere el 80% del ingreso promedio.
4. El artículo 10º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, "Los pescadores jubilados al cumplir los 55 años de edad que no hubieren cumplido los requisitos señalados tendrán derecho por cada año cotizado a una 25 ava. parte de la tasa total de pensión de jubilación".
5. Al respecto es necesario precisar que el artículo 48º del Reglamento no es aplicable al caso por no estar comprendido el actor en el régimen transitorio de prestaciones previsto en el Capítulo VI del Reglamento, puesto que, tal como lo prevé el artículo 46º del mismo cuerpo normativo, este beneficio alcanza sólo a aquellos que, al 29 de octubre de 1969 tenían, cuando menos, 55 años de edad, requisito que no cumple el recurrente tal como se consigna del Documento Nacional de Identidad, puesto que a dicha fecha sólo contaba con 38 años de edad (fj. 2 del Expediente).



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Si bien es cierto que la comprobación del incumplimiento por parte del demandante de los requisitos previstos en el artículo 48° del Reglamento bastaría para –en función al petitorio– desestimar la demanda, este Tribunal considera que en atención al derecho fundamental en debate, tal como se ha precisado en el fundamento 2, *supra*, procede la aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, debiéndose verificar en consecuencia si el demandante cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en base a alguna disposición de la ley que no ha invocado, verbigracia, el artículo 10° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.
7. Este Tribunal ha señalado en las STC N.° 06621-2005-PA/TC y N.° 06648-2005-PA/TC, que el artículo 6° del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, entre los cuales están haber cumplido por lo menos 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. De modo tal que verificándose el cumplimiento de tales condiciones el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del referido Reglamento. El Tribunal ha precisado también que el artículo 7° del Reglamento establece que para el acceso a la pensión total de jubilación los pescadores deben acreditar tener más de 55 años de edad, y cuando menos 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total.
8. De la información corroborada con el Récord de Contribuciones obrante a fojas 5, presentado por la demandada, se comprueba que el demandante no cumple con el requisito relativo al número de contribuciones al Fondo de Jubilación del Pescador para obtener una pensión total, conforme al artículo 7° del Reglamento, pero sí se ha verificado que el demandante cumplió 55 años de edad el 10 de octubre de 1986 y que ha cotizado 7 años de trabajo en la actividad pesquera con 15 contribuciones semanales por cada año, por lo que corresponde que se le otorgue una pensión básica de jubilación equivalente a las 7/25 avas partes de su remuneración promedio vacacional, liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento.
9. En consecuencia, habiéndose comprobado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado estima la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016

EXP. N.º 09896-2006-PA/TC
LIMA
CLAUDIO NIZAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer y calificar la pensión de jubilación del Fondo de Jubilación del Pescador, de acuerdo a los fundamentos de la presente y abone las pensiones devengadas e intereses legales, más costos y costas procesales.

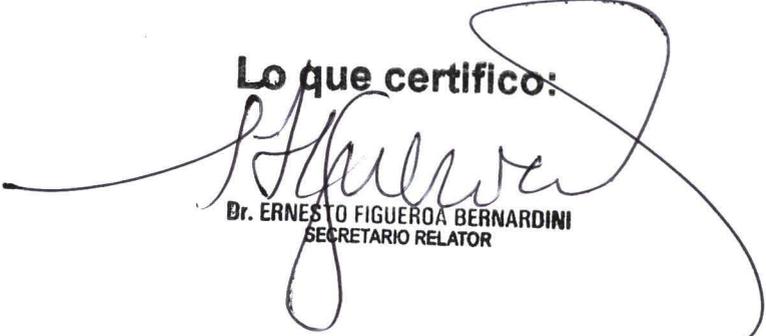
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

MESÍA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR